

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud sobre datos personales, presentada a las nueve horas y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veinte, p [REDACTED], por medio de la cual, requiere: *Copia certificada de expediente laboral a nombre de [REDACTED], copia de contratos 2019 y 2020, constancia de salario y tiempo de servicio, todo a nombre d [REDACTED]*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud sobre datos personales cumple con los requisitos señalados en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud sobre datos personales incoada por la ciudadana va encaminada a obtener una copia de su expediente laboral, copia de los contratos para los años 2019 y 2020, y una constancia de salario y tiempo de servicio. En respuesta a dicho requerimiento, la Unidad de Recursos Humanos Institucional trasladó la documentación que da respuesta a cada requerimiento efectuado en la solicitud, señalando además que los contratos 2019-2020 forman parte del expediente laboral.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información trasladada en atención a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria por medio de documento anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud sobre datos personales presentada a las nueve horas y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED]

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud sobre datos personales, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

